

38/12

2012 AGO 03

En VITORIA-GASTEIZ a treinta y uno de julio de dos mil doce.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 4, D/ña. ESTHER PINACHO GARCIA los presentes autos nº 434/2012 seguidos a instancia de

contra
y . sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 298/2012

ANTECEDENTES DE HECHO

KOPIA
COPIA

PRIMERO.- Que con fecha 13 de junio de 2012 tuvo entrada demanda formulada por
contra
y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes para el día 13 de julio de 2012, a las 10:15 horas, asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^{ra}. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos, ratificando la actora su demanda, en solicitud de que se condene a las demandadas a abonarle la cantidad de 7.734,95 euros, por el concepto percibido en la empresa en concepto de productividad, y no abonado por la sucesora

Que las demandadas se opusieron alegando que era un concepto abonado por captación de clientes, no haciéndolo en el período no abonado por estar en situación de IT por maternidad.

SEGUNDO.- Que se practicaron seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

TERCERO.- Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la actora vino prestando sus servicios por cuenta y orden empresa , con antigüedad desde el 15 de enero de 2007, ostentando la categoría profesional de titulado superior.

Que la actora en la empresa venía percibiendo un salario bruto diario de 127,05 euros, por los conceptos que más adelante se señalarán.

SEGUNDO.- Que la actora pasó posteriormente a prestar servicios a la empresa (en adelante empresa) que subrogó con efectos desde el 1 de enero de 2012 a todos los trabajadores de la empresa constando la comunicación a la actora de subrogación empresarial en los autos, dándose por reproducida, y en la que se refería que se le respetarán todos los derechos y situaciones laborales adquiridos en la anterior empresa, incluida la antigüedad, subrogándose esta en dichas obligaciones, y comunicándoles expresamente que desde la presente firma solo deberá atender y dar servicio a los clientes requeridos por esa empresa cesando en todos aquellos que no se han subrogado en nuestros servicios relacionando en concreto en su caso los que no se han subrogado:

Que la referida comunicación de subrogación empresarial no quiso ser firmada por la actora, firmando dos testigos.

TERCERO.- Que constan en los autos las nóminas del año 2010 y 2011 percibidos por la actora en la empresa, siendo los conceptos: salario base, mejora voluntaria, complemento a bruto y plus extrasalarial, percibiendo en distintas nóminas la paga de productividad.

CUARTO.- Que en año 2010, salvo en las nóminas de los meses de septiembre y noviembre en que la actora estuvo en situación de IT, esta percibía por salario base la cuantía de 1.500 euros, como mejora voluntaria la cuantía de 300 euros, como complemento a bruto, la cuantía de 457,33 euros y en el concepto de plus extrasalarial la cuantía de 342,86 euros.

Que constan las nóminas de esta anualidad en los autos, dándose por reproducidas.

QUINTO.- Que en el año 2011 la actora en los meses en que no estuvo en situación de maternidad o IT, vino percibiendo por los conceptos señalados las mismas cantidades referidas en el ordinal anterior en el año 2010.

SEXTO.- Que consta asimismo en los autos las nóminas así como los certificados 10T de la actora de los años 2008 y 2009, en los que la actora percibía hasta el mes de julio de 2008 como conceptos: salario base, mejora voluntaria, y plus extrasalarial y a partir de julio de 2008 percibiendo el concepto de complemento a bruto en cuantía, respectivamente de 1.500, 300, 57 y 342,86 euros, percibiendo asimismo la paga de productividad, que consta en los autos folios 492.

SEPTIMO.- Que con fecha 10-10-10 la empresa y la actora suscriben un acuerdo que consta al folio 361 de los autos, dándose por reproducido, en el que se acuerda que ésta percibirá una retribución variable por cada cliente que aporte a la empresa, y permanezca en la misma un periodo mínimo de seis meses, abonándole el importe de las dos primeras cuotas que facture a dicho cliente en concepto de asesoramiento fiscal y mercantil, fruto de la gestión comercial efectuada por la actora; percibiendo dicha retribución variable en el caso de que cobre efectivamente al cliente la totalidad de la cuota facturada y en caso de impago, la actora no percibiría cantidad alguna.

Que asimismo se acuerda que la empresa abonaría a la actora la cantidad de 350 euros mensuales a cuenta de la citada retribución variable, regularizando las posibles diferencias existentes antes del 1-11-11.

OCTAVO.- Que la referida productividad se percibía por todos los trabajadores de la empresa cuando prestaban servicios en la misma, incluida la administrativa, que prestó servicios desde junio de 2009 a abril de 2011, no entrando dentro de sus funciones la captación de clientes.

NOVENO.- Que a partir del 1-1-12 las nóminas extendidas por la empresa que constan en los autos, dándose por reproducidas, consta como antigüedad de la actora la de 1-1-12, categoría profesional de oficial de 1ª, y constando como conceptos salariales: salario base, a cuenta convenio, paga verano y paga navidad, con las cuantías por cada uno de estos conceptos que constan en los autos, dándose por reproducidas.

DECIMO.- Que constan en los autos relación de clientes aportados por así como facturas, dándose por reproducidos.

UNDECIMO.- Que las diferencias salariales entre lo que la actora debió percibir y lo percibido ascienden a la cuantía de 7.734,95 euros, de acuerdo con el desglose recogido en el hecho cuarto de la demanda, dándose por reproducida.

DUODECIMO.- Que con fecha 18 de mayo de 2012 se celebró el preceptivo acto de conciliación, dándose por finalizado con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos declarados probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral, documental aportada por las partes y unida a sus respectivos ramos de prueba, así como del interrogatorio del , y de las testificales practicadas a instancia de ambas partes.

SEGUNDO.- Que por la actora se pretende que se condene a las demandadas a abonar a la actora las cantidades recogidas en la demanda, más el 10% de interés por mora.

Que frente a esta pretensión se opusieron las empresas codemandadas alegando con respecto de los salarios reclamados que no le corresponden por cuanto que la productividad lo era en función de la captación de clientes, que en el año 2012 no ha llevado a cabo, ni tampoco en el año 2011 al estar en situación de IT y baja maternal.

Que damos por reproducidas las demás alegaciones vertidas por las partes en el acto de la vista oral, en evitación de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- Que el no abono de las cantidades señaladas en los ordinales fácticos

supone un incumplimiento de tal entidad que habilita para que en el caso de autos resulte de aplicación lo previsto en dicho precepto ya que la situación que viene padeciendo la trabajadora, de prestación de servicios sin que por parte de la empresa se le abonen los salarios correspondientes, lo que resulta plenamente incardinable en un supuesto de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores, constituyendo un incumplimiento grave por cuanto se ha dilatado en el tiempo.

Que la defensa de la empresa en el presente caso para el no abono de los conceptos salariales de las nóminas y abono de productividad, lo es que estos pagos eran como consecuencia de la captación de clientes, con unas condiciones que se recogen en el documento suscrito entre las partes en el año 2010, y recogido en los ordinales fácticos, es decir, de permanencia de estos un determinado período, así como el abono de las cuotas por su parte. Que a este respecto, debemos señalar la extrañeza que supone que una trabajadora que ha venido percibiendo las mismas cantidades, como se deduce de las nóminas aportadas, desde el año, cuando menos 2008, es decir, poco después de iniciar la prestación de servicios para la empresa suscriba acuerdo dos años después, en el 2010.

Que a pesar de lo expuesto, y aún teniendo en cuenta la validez de este pacto, también nos resulta poco creíble que, entendiendo que lo sea por estos conceptos, captación de clientes, se perciban mensualmente las mismas cantidades, siendo incluso que la testigo manifestó que ella no captaba clientes, y que también se le abonaban cantidades por productividad.

Que de los documentos aportados por la codemandada relación de clientes, así como facturas no podemos deducir los que capta la actora, ni por supuesto, si concuerdan lo abonado con estos documentos, no siendo clarificadora a este respecto la testifical del quien manifestó que era él quien confeccionaba las operaciones precisas para su abono, ya que no se dió ni un ejemplo u operación concreta que nos hiciera concluir de otro modo.

Es por ello que entendemos incumplido por las codemandadas el abono a la actora de los salarios correspondientes que venía esta percibiendo con anterioridad, siendo que el acuerdo de subrogación así se consigna y no se ha acreditado que estas cantidades fuesen percibidas por captación de clientes.

CUARTO.- Que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, mediante anuncio interpuesto en este Juzgado en el plazo de cinco días desde esta sentencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 190 y 191.2.g) de la LJS, al superar la cuantía litigiosa la cantidad de 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el letrado en
nombre y representación de D frente a
las empresas debo
condenar y condeno a las empresas demandadas solidariamente a que abonen a la actora la
cantidad de 7.734,95 euros, por los conceptos recogidos en esta resolución, más el 10% de
interés por mora en proporción al tiempo transcurrido desde que se devengaron y hasta esta
sentencia.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal
Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante
comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su
notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 4886 0000 65 0434 12 del
grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con el código 65, la cantidad líquida importe de la
condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede
sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido
por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o
beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá
ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 36, la cantidad de 300 euros en concepto de
depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la
Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y
entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.